

Copyright ©2006, United States Conference of Catholic Bishops, Inc. Todos los derechos reservados.

**NORMAS BÁSICAS PARA REGLAMENTOS DIOCESANOS/EPARQUIALES QUE TRATEN DE IMPUTACIONES DE ABUSO SEXUAL DE MENORES COMETIDO POR SACERDOTES O DIÁCONOS**

Aprobadas por primera vez por la Congregación para los Obispos el 8 de diciembre de 2002

**PREÁMBULO**

El 14 de junio de 2002, la United States Conference of Catholic Bishops aprobó el Estatuto para la Protección de Niños y Jóvenes. El Estatuto establece el compromiso de la Iglesia para tratar en forma apropiada y eficaz los casos de abuso sexual de menores cometido por sacerdotes, diáconos y otro personal eclesial (a saber, empleados y voluntarios). Los obispos de los Estados Unidos han prometido prestar ayuda a aquellos que fueron objeto de abuso sexual cuando menores, por cualquiera que sirviera en la Iglesia, ya fuese en un ministerio, empleo o cargo voluntario, y tanto si el abuso sexual hubiese sido reciente como si hubiese ocurrido en años pasados. Los obispos han declarado que se mostrarán tan abiertos como sea posible con los miembros de parroquias y comunidades en casos de abuso sexual de menores, respetando siempre la privacidad y reputación de los individuos implicados. Los obispos se han comprometido al cuidado pastoral y espiritual, y al bienestar emocional de los que han sido abusados sexualmente y de sus familias.

Además, los obispos trabajarán con padres, autoridades civiles, educadores y diversas organizaciones comunitarias para establecer y mantener ambientes seguros para menores. De la misma forma, los obispos han prometido evaluar los antecedentes de los candidatos al seminario, así como también de todo el personal eclesial que tenga la responsabilidad de cuidar y supervisar a niños y jóvenes.

Por lo tanto, para asegurar que toda las diócesis/eparquía de los Estados Unidos cuente con los procedimientos establecidos para responder de inmediato a toda imputación de abuso sexual de menores, la United States Conference of Catholic Bishops decreta estas normas para reglamentos diocesanos/eparquiales que traten de imputaciones de abuso sexual de menores por sacerdotes o diáconos.<sup>1</sup> Estas normas son complementarias de la ley universal de la Iglesia y deben interpretarse de acuerdo a dicha ley. La Iglesia tradicionalmente ha considerado el abuso sexual de menores como un delito grave y castiga al delincuente con penas, sin excluir la expulsión del estado clerical si el caso así lo requiere.

**Para el propósito de estas Normas, el abuso sexual incluirá todo delito cometido por un clérigo con un menor contra el Sexto Mandamiento del Decálogo, tal como se lo describe en el CIC, canon 1395 §2, y CCEO, canon 1453 § 1 (*Sacramentorum sanctitatis tutela*, artículo 4 § 1).<sup>2</sup>**

## NORMAS

Deleted: ¶

1. Estas Normas Básicas han recibido el *recognitio* de la Santa Sede. Habiendo sido legítimamente promulgadas de acuerdo a la práctica de esta United States Conference of Catholic Bishops el 15 de mayo de 2006, constituyen la ley particular de todas las diócesis/eparquías de los Estados Unidos de América.<sup>3</sup>
2. Toda diócesis/eparquía tendrá un reglamento escrito sobre el abuso sexual de menores por parte de sacerdotes y diáconos, así como también de otros miembros del personal eclesial. Este reglamento debe seguir enteramente, y debe especificar con más detalle, las medidas que se tomarán para implementar el derecho canónico, particularmente el CIC, cánones 1717-1719, y el CCEO, cánones 1468-1470. Se entregará una copia de este reglamento a la United States Conference of Catholic Bishops, en el plazo de tres meses a partir de la fecha en que estas normas entren en vigor. También se entregarán a la United States Conference of Catholic Bishops copias de toda revisión que se haga al reglamento escrito de la diócesis/eparquía en el plazo de tres meses de dichas modificaciones.
3. Toda diócesis/eparquía nombrará a una persona competente para coordinar la asistencia para el cuidado pastoral inmediato de las personas que afirmen haber sufrido abuso sexual cuando eran menores, por parte de sacerdotes o diáconos.
4. Para asistir a los obispos diocesanos/eparquiales, cada diócesis/eparquía contará también con un comité de revisión, que funcionará como un organismo asesor confidencial para el obispo/eparca en el cumplimiento de sus responsabilidades. Las funciones de este comité pueden incluir las siguientes:
  - A. asesorar al obispo diocesano/eparca en su evaluación de las imputaciones de abuso sexual de menores y en su decisión sobre la idoneidad para el ministerio;
  - B. revisar el reglamento diocesano/eparquial sobre el abuso sexual de menores
  - C. ofrecer asesoramiento sobre todos los aspectos de estos casos, ya sea de manera retrospectiva o prospectiva.
5. El comité de revisión, establecido por el obispo diocesano/eparquial, estará compuesto, por lo menos, de cinco personas de buen juicio y excepcional integridad, en plena comunión con la Iglesia. La mayoría de los miembros del comité de revisión serán laicos que no estén empleados por la diócesis/eparquía, pero como mínimo uno de sus miembros será sacerdote —un párroco respetado y con experiencia de la diócesis/eparquía en cuestión— y por lo menos otro miembro deberá tener pericia particular en el abuso sexual de menores. Los miembros serán nombrados por un período de cinco años, que puede ser renovado. Es aconsejable que el Promotor de Justicia participe en las reuniones del comité de revisión.
6. Cuando se reciba una imputación de abuso sexual de un menor por un sacerdote o diácono, se iniciará una investigación preliminar, **conforme al** derecho canónico, que se conducirá de

inmediato y en forma objetiva (CIC, c. 1717, CCEO, c. 1468). **Durante la investigación el acusado gozará de la presunción de inocencia, y se tomarán todas las medidas apropiadas para proteger su reputación.** Se alentará al acusado a obtener la asistencia de un abogado civil y uno canónico, y se lo informará de inmediato sobre los resultados de la investigación. Cuando haya pruebas suficientes de que se ha cometido el abuso sexual de un menor, se notificará a la Congregación para la Doctrina de la Fe. El obispo/eparca aplicará, entonces, las medidas precautorias mencionadas en el CIC, canon 1722, o CCEO, canon 1473, a saber, **apartar al acusado del ejercicio del ministerio sagrado** o de un oficio o cargo eclesiástico, imponerle o prohibirle la residencia en un lugar o territorio determinado, y prohibirle su participación pública en la santísima Eucaristía mientras se espera el resultado del proceso.

7. Se le puede pedir al presunto infractor que busque una evaluación médica y psicológica apropiada, y se lo puede urgir a que se someta voluntariamente a la misma, en un establecimiento que sea mutuamente aceptable para la diócesis/eparquía y para el acusado.

8. Cuando se haya admitido o establecido la perpetración incluso de un único acto de abuso sexual de un menor por un sacerdote o diácono después de un proceso adecuado según el derecho canónico, el sacerdote o diácono transgresor será removido permanentemente del ministerio eclesial, sin excluir la expulsión del estado clerical, si el caso así lo requiere. (CIC, c. 1395 §2; CCEO, c. 1453 §1).<sup>4</sup>

A. En todos los casos que incluyan penas canónicas, deben observarse los procesos estipulados en el derecho canónico, y deben considerarse las diversas disposiciones del derecho canónico (cf. *Canonical Delicts Involving Sexual Misconduct and Dismissal from the Clerical State*, 1995; Carta de la Congregación para la Doctrina de la Fe, 18 de mayo de 2001). A menos que la Congregación para la Doctrina de la Fe, tras haber sido notificada, avoque a sí el caso debido a circunstancias especiales, dicho órgano indicará al obispo/eparca diocesano la forma de proceder (Artículo 13, “Normas Procesales” del *Motu proprio sacramentorum sanctitatis tutela*, AAS, 93, 2001, p.787). Si, de lo contrario, el caso ha sido prohibido por prescripción, dado que el abuso sexual de un menor es un delito grave, el obispo/eparca **puede** solicitar una dispensa de la prescripción, indicando **razones graves pertinentes**. Para respetar el debido proceso canónico, debe alentarse al acusado a que obtenga asesoramiento legal civil y canónico. Cuando fuere necesario, la diócesis/eparquía proporcionará un abogado canónico al sacerdote en cuestión. Las disposiciones del CIC, canon 1722, o del CCEO, canon 1473, serán implementadas mientras el proceso penal esté pendiente.

B. Si la pena de remoción del estado clerical no ha sido aplicada (por ejemplo, por razones de edad avanzada o por enfermedad), el infractor deberá conducir una vida de oración y penitencia. No se le permitirá celebrar la Misa públicamente, ni administrar los sacramentos. Se le indicará que no debe usar el atuendo clerical ni presentarse a sí mismo públicamente como sacerdote.

9. En todo momento, el obispo/eparca diocesano tiene potestad ejecutiva de gobierno, **dentro de los parámetros de la ley universal de la Iglesia**, para, mediante un acto administrativo, destituir de sus funciones al clérigo infractor, para suprimir o restringir sus facultades y para limitar su ejercicio del ministerio sacerdotal.<sup>5</sup> Puesto que el abuso sexual de un menor por un clérigo es un delito en la ley universal de la Iglesia (CIC, c. 1395 §2; CCEO, c. 1453 § 1) y es un delito en todas las jurisdicciones civiles de Estados Unidos, por el bien común y observando las disposiciones del derecho canónico, el obispo/eparca diocesano ejercerá dicha potestad de gobierno para asegurar que todo sacerdote o diácono que haya cometido incluso un único acto de abuso sexual de un menor, tal como se lo describe anteriormente, no continúe en el ministerio activo.<sup>6</sup>

10. El sacerdote o diácono puede solicitar, en cualquier momento, una dispensa de sus obligaciones del estado clerical. En casos excepcionales, el obispo/eparca puede solicitar al Santo Padre la destitución del sacerdote o diácono del estado clerical ex officio, incluso sin el consentimiento del sacerdote o diácono.

11. La diócesis/eparquía obedecerá todas las leyes civiles aplicables relativas a la denuncia de imputaciones de abuso sexual de menores a las autoridades civiles y cooperará con su investigación. En cada caso, la diócesis/eparquía informará a cada individuo sobre su derecho a hacer una denuncia ante las autoridades públicas y apoyará dicho derecho.<sup>7</sup>

**12. Ningún sacerdote o diácono que haya cometido un acto de abuso sexual de un menor puede ser transferido a un cargo ministerial en otra diócesis/eparquía. Todo obispo/eparca que reciba a un sacerdote proveniente de otra jurisdicción obtendrá la información necesaria referente a cualquier acto de abuso sexual de un menor cometido por el sacerdote o diácono en cuestión.**

Antes de que pueda transferirse a dicho sacerdote o diácono para residir en otra diócesis/eparquía, su obispo diocesano/eparquial enviará, en forma confidencial, al obispo del lugar de residencia propuesto, toda información concerniente a cualquier acto de abuso sexual de un menor, y cualquier otra información que indique que dicho sacerdote o diácono haya representado o pueda representar un peligro para niños o jóvenes.

**En caso de que se designe la residencia de un miembro clerical de un instituto o sociedad en una comunidad local dentro de una diócesis/eparquía, el superior general proporcionará al obispo diocesano/eparquial y compartirá con él, respetando las limitaciones de confidencialidad halladas en el derecho canónico y civil, toda información concerniente a cualquier acto de abuso sexual de un menor y cualquier otra información que indique que dicho miembro clerical ha representado o pueda representar un peligro para niños y jóvenes, de manera tal que el obispo/eparca pueda asegurarse, con conocimiento de causa, de que se han implementado las medidas preventivas apropiadas para la protección de niños y jóvenes. Esto se llevará a cabo con el debido reconocimiento de la autoridad legítima del obispo/eparca; de las disposiciones del CIC, canon 678 (CCEO, cánones 415 §1 y 554 §2) y del CIC, canon 679; y de la autonomía de la vida religiosa (CIC, c. 586).**

13. Siempre se tendrá cuidado de proteger los derechos de todas las partes implicadas, particularmente los de la persona que afirme haber sido objeto de abuso sexual y de la persona contra la que se hayan presentado los cargos. Cuando se **haya demostrado que una acusación era infundada**, se tomarán todas las medidas posibles para restaurar el buen nombre de la persona falsamente acusada.

---

#### NOTAS

<sup>1</sup> Estas Normas constituyen la ley particular para las diócesis, eparquías, instituciones religiosas clericales y sociedades de vida apostólica de los Estados Unidos con respecto a todos los sacerdotes y diáconos en el ministerio eclesial de la Iglesia en Estados Unidos. Cuando un superior general de un instituto religioso clerical o sociedad de vida apostólica las aplica y las interpreta para el gobierno y la vida interna de dicho instituto o sociedad, tiene la obligación de hacerlo de acuerdo a la ley universal de la Iglesia y a la ley propia de ese instituto o sociedad.

<sup>2</sup> Si existiera alguna duda sobre si un acto cuenta con los elementos necesarios para ser considerado como una violación externa, objetivamente grave, deben consultarse las obras de reconocidos teólogos morales, y deben obtenerse de manera apropiada las opiniones de expertos reconocidos (*Canonical Delicts*, p. 6). En última instancia, es responsabilidad del obispo/eparca diocesano, con el asesoramiento de un comité de revisión calificado, determinar la gravedad del presunto acto.

<sup>3</sup> Debe dársele debida consideración a la autoridad legislativa apropiada de cada Iglesia Católica Oriental.

<sup>4</sup> Se requiere la remoción del ministerio haya o no sido el clérigo diagnosticado por peritos calificados como pederasta o de padecer un trastorno sexual relacionado, que requiera tratamiento profesional.

Con respecto al uso de la frase “ministerio eclesial”, por miembros clericales de institutos de vida consagrada y sociedades de vida apostólica, las estipulaciones de los cánones 678 y 738 también se aplican, con debida consideración a los cánones 568 y 732.

<sup>5</sup> Cf. CIC, cc. 35-58,149,157,187-189,192-195,277 §3, 381 §1, 383, 391,1348, y 1740-1747. Cf. también CCEO, cc. 1510 §1 y 2,1° -2°, 1511,1512 §§1-2, 1513 §§2-3 y 5,1514-1516,1517 § 1, 1518, 1519 §2, 1520 §§1-3, 1521,1522 §1, 1523-1526,940,946,967-971,974-977,374,178,192 §§1-3, 193 §2, 191, y 1389-1396.

<sup>6</sup> El obispo/eparca diocesano puede ejercer su potestad ejecutiva de gobierno para llevar a cabo uno o más de los siguientes actos administrativos (CIC, cc. 381, 129ff; CCEO, cc. 178, 979ff.):

- a. Puede pedir al acusado que renuncie libremente a todo oficio eclesiástico que desempeñe en ese momento (CIC, cc187-189; CCEO, cc. 967-971).
- b. Si el acusado se niega a renunciar y si el obispo/eparca diocesano juzga que el acusado no es realmente idóneo (CIC, c. 149 §1; CCEO, c. 940) en ese momento, para desempeñar un oficio conferido libremente con anterioridad (CIC, c. 157), puede entonces destituir a dicha persona de su cargo observando los procedimientos canónicos requeridos (CIC, cc. 92-195, 1740-1747; CEO, cc. 974-977, 1389-1396).
- c. En el caso de un clérigo que no ocupe cargo alguno en la diócesis/eparquía, todas las facultades en él delegadas con anterioridad pueden ser revocadas administrativamente (CIC, cc. 391 §1 y 142 §1; CCEO, cc. 191 §1 y 992 §1), mientras que toda facultad de derecho podrá ser suprimida o restringida por la autoridad competente tal como lo estipule la ley (por ejemplo, CIC, c. 764; CCEO, c. 610 §§2-3).

- 
- d. El obispo/eparca también puede determinar que las circunstancias relativas a un caso particular constituyen causa justa y razonable para que un sacerdote celebre la Eucaristía sin la presencia de fiel alguno (CIC, c. 906). El obispo, por el bien de la Iglesia y por su propio bien, puede prohibirle al sacerdote que celebre la Eucaristía públicamente y que administre los Sacramentos.
  - e. Dependiendo de la gravedad del caso, el obispo/eparca diocesano puede también dispensar al clérigo (CIC, cc. 8588; CCEO, cc. 1536 §1-1538) de la obligación de usar el atuendo clerical (CIC, c. 284; CCEO, c. 387) y puede urgirlo a no hacerlo, por el bien de la Iglesia y por su propio bien.

Estos actos administrativos deberán notificarse por escrito y por medio de decretos (CIC, cc. 47-58; CCEO, cc. 1510 §2, 1<sup>o</sup>-2<sup>o</sup>, 1511,1513 §§2-3 y 5,1514,1517 §1, 1518, 1519 §2, y 1520) de manera tal que se le brinde al clérigo afectado la oportunidad de presentar un recurso contra los mismos de acuerdo con el derecho canónico (CIC, cc. 1734ff.; CCEO, cc. 999ff.).

<sup>7</sup> El cumplimiento necesario de las normas canónicas internas de la Iglesia no tiene como propósito, en modo alguno, obstaculizar el curso de cualquier acción civil en vigor. Al mismo tiempo, la Iglesia reafirma su derecho a promulgar leyes vinculantes para todos sus miembros referidas a las dimensiones eclesíásticas del delito del abuso sexual de menores.

El documento *Normas básicas para reglamentos diocesanos/eparquiales que traten de imputaciones de abuso sexual de menores por sacerdotes o diáconos* fue elaborado por el Ad Hoc Comité for Sexual Abuse de la United States Conference of Catholic Bishops (USCCB) y la Comisión Mixta. Fue aprobado por el cuerpo en pleno de los obispos católicos de Estados Unidos en su Asamblea General de junio de 2005 y ha sido autorizado para su publicación por el suscrito.

Monseñor William P. Fay, Secretario General, USCCB